

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1612/2002 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1613/2002 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1614/2002 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2002, por el que se adapta al progreso económico y técnico el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas y por el que se modifica los Reglamentos (CE) nºs 2700/98, 2701/98 y 2702/98** ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1615/2002 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 26

#### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

##### Consejo

2002/749/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República de Guyana, la República de la Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001** ..... 29
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001 ..... 30

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001 ... 36

**Comisión**

2002/750/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, sobre la continuación de la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 2002/03 [notificada con el número C(2002) 3313] ..... 38**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1612/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de septiembre de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de septiembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	59,6
	096	42,0
	999	50,8
0707 00 05	052	92,6
	999	92,6
0709 90 70	052	92,6
	999	92,6
0805 50 10	388	56,7
	524	62,5
	528	56,6
	999	58,6
0806 10 10	052	61,3
	064	84,5
	400	154,5
	999	100,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,7
	400	99,3
	512	84,2
	720	71,5
	800	163,1
	804	88,7
	999	98,9
0808 20 50	052	97,3
	388	74,4
	720	50,1
	999	73,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	111,9
	999	111,9
0809 40 05	052	62,7
	060	63,5
	064	57,6
	066	76,6
	068	46,0
	094	44,1
	624	189,0
	999	77,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1613/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de septiembre de 2002**  
**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	34,36	255,15	316,99	21,73
1.40	Ajos 0703 20 00	134,39	997,92	1 239,79	85,01
1.50	Puerros ex 0703 90 00	80,00	594,06	738,04	50,60
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,49	509,99	34,97
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	41,13	305,42	379,44	26,02
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,16	566,72	38,86
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	42,28	313,96	390,05	26,74
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	670,99	833,62	57,16
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	34,84	258,71	321,42	22,04
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	132,46	983,61	1 222,01	83,79
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	412,48	3 062,95	3 805,33	260,91
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	83,63	621,01	771,53	52,90
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	54,23	402,70	500,30	34,30
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 171,33	1 455,23	99,78
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	486,91	3 615,67	4 492,01	308,00
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	190,26	1 412,81	1 755,24	120,35
1.210	Berenjenas 0709 30 00	77,36	574,45	713,68	48,93

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	100,48	746,13	926,98	63,56
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	728,65	5 410,74	6 722,16	460,91
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	94,73	703,46	873,97	59,92
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	86,63	643,28	799,20	54,80
2.10	Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 310,49	1 628,12	111,63
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	140,07	1 040,13	1 292,23	88,60
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	166,12	1 233,55	1 532,53	105,08
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	101,20	751,50	933,65	64,02
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	45,97	341,36	424,10	29,08
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	40,49	300,67	373,55	25,61
2.60.3	— Otras 0805 10 50	41,48	308,02	382,67	26,24
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	95,13	706,43	877,65	60,18
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	87,53	649,97	807,51	55,37
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	98,43	730,89	908,04	62,26
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	55,48	411,95	511,80	35,09
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	166,51	1 236,43	1 536,11	105,32
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	30,51	226,56	281,47	19,30
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	57,45	426,60	530,00	36,34

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	—	—	—	—
2.110	Sandías 0807 11 00	19,14	142,13	176,58	12,11
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneite, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	89,28	662,97	823,65	56,47
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	141,81	1 053,04	1 308,27	89,70
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	149,44	1 109,70	1 378,66	94,53
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	596,40	4 428,65	5 502,05	377,25
2.170	Melocotones 0809 30 90	—	—	—	—
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	—	—	—	—
2.190	Ciruelas 0809 40 05	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 00	131,51	976,55	1 213,25	83,19
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 682,01	3 332,07	228,46
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 561,83	5 667,50	388,59
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	167,27	1 242,12	1 543,18	105,81
2.230	Granadas ex 0810 90 95	273,72	2 032,56	2 525,20	173,14
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	261,85	1 944,42	2 415,70	165,63
2.250	Lichis ex 0810 90 30	345,11	2 562,67	3 183,80	218,30



**REGLAMENTO (CE) Nº 1614/2002 DE LA COMISIÓN  
de 6 de septiembre de 2002**

**por el que se adapta al progreso económico y técnico el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas y por el que se modifica los Reglamentos (CE) nºs 2700/98, 2701/98 y 2702/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas <sup>(1)</sup>, en su versión modificada por el Reglamento (CE, Euratom) nº 410/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular los incisos i), ii), iii), vii) y viii) de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Han de actualizarse regularmente las listas de características previstas en el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97, así como el nivel de desglose solicitado, para responder a nuevas necesidades creadas por el progreso económico.
- (2) Las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 relativas a la recogida y al tratamiento estadístico de datos, al tratamiento y a la transmisión de los resultados deben adaptarse al progreso económico y técnico.
- (3) La adición de características importantes y la supresión de otras, cuya recogida es difícil y costosa, debería mejorar el equilibrio entre estadísticas sectoriales, y, en particular, entre los sectores de la industria y de los servicios.
- (4) Es conveniente añadir además nuevas definiciones al Reglamento (CE) nº 2700/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las definiciones de las características de las estadísticas estructurales de las empresas <sup>(3)</sup>, y suprimir o modificar algunas de las definiciones existentes de este Reglamento, con el fin de aumentar su pertinencia respecto a las actividades correspondientes.
- (5) La reducción del nivel de desglose de las series por clase de tamaño prevista por el Reglamento (CE) nº 2701/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las series de datos que deben producirse para las estadísticas estructurales de las empresas <sup>(4)</sup> debería reducir la carga estadística y mejorar la calidad de las estadísticas suministradas.
- (6) El formato técnico de los datos referentes a los próximos años previsto por el Reglamento (CE) nº 2702/98 de la

Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo al formato técnico de transmisión de las estadísticas estructurales de las empresas <sup>(5)</sup> ha de adaptarse para facilitar dicha transmisión.

- (7) Los Reglamentos (CE) nºs 2700/98, 2701/98 y 2702/98 han de modificarse por tanto en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 se adaptará al progreso económico y técnico de acuerdo con el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El anexo al Reglamento (CE) nº 2700/98 quedará modificado de acuerdo con el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El anexo al Reglamento (CE) nº 2701/98 quedará modificado de acuerdo con el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El anexo al Reglamento (CE) nº 2702/98 quedará modificado de acuerdo con el anexo IV del presente Reglamento.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará a los datos relativos al año de referencia 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 14 de 17.1.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 52 de 21.2.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 344 de 18.12.1998, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO L 344 de 18.12.1998, p. 81.

<sup>(5)</sup> DO L 344 de 18.12.1998, p. 102.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Pedro SOLBES MIRA  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

El Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El cuadro que figura en el punto 4 de la sección 4 del anexo 1 (módulo común de las estadísticas estructurales anuales) quedará sustituido por el cuadro siguiente:

Código	Título	Comentario
«12 11 0	Volumen de negocios	
12 12 0	Valor de la producción	
12 15 0	Valor añadido al coste de los factores	
13 31 0	Costes de personal	
13 32 0	Sueldos y salarios	
13 33 0	Costes de seguridad social	
13 11 0	Compras totales de bienes y servicios	
13 12 0	Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron	
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales	
16 11 0	Número de personas empleadas	
16 13 0	Número de empleados»	

- 2) El anexo 2 (módulo detallado de las estadísticas estructurales de la industria) quedará modificado como sigue:

- a) En el punto 3 de la sección 4:

- i) Quedarán suprimidas las siguientes características:

Código	Título	Comentario
«12 14 0	Valor añadido a los precios de base (transmisión optativa)	
16 13 2	Número de aprendices»	

- ii) Se dará una nueva designación a la siguiente característica:

Código	Título	Comentario
«18 11 0	Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev.1»	

- b) El cuadro que figura en el punto 4 de la sección 4 quedará sustituido por el cuadro siguiente:

Código	Título	Comentario
«15 42 0	Inversión bruta en concesiones, patentes, licencias y marcas registradas y derechos similares	
15 44 1	Inversión en aplicaciones informáticas compradas	
15 44 2	Inversión en aplicaciones informáticas producidas por la unidad	Optativo

Código	Título	Comentario
16 13 5	Número de trabajadores domiciliarios	Divisiones 17/18/19/21/22/25/ 28/31/32/36
20 11 1	Compras de combustibles sólidos (en valor)	Excluida la sección E
20 11 2	Compras de productos petrolíferos (en valor)	Excluida la sección E
20 11 3	Compras de gas natural y derivados (en valor)	Excluida la sección E
20 11 4	Compras de fuentes energéticas renovables (en valor)	Excluida la sección E
20 11 5	Compras de calor (en valor)	Excluida la sección E
20 11 6	Compras de energía eléctrica (en valor)	Excluida la sección E
23 11 0	Pagos a subcontratistas»	

c) En la sección 7:

i) El punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las estadísticas, salvo las correspondientes a las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 22 11 0 y 22 12 0 deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE rev. 1 (Clase).

Las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 22 11 0 y 22 12 0 deberán desglosarse hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1 (Grupo).».

ii) El punto 3 quedará suprimido.

3) El cuadro que figura en el punto 3 de la sección 4 del anexo 3 (módulo detallado de las estadísticas estructurales del comercio) quedará sustituido por el cuadro siguiente:

Código	Título	Comentario
	<b>«Datos contables</b>	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
12 13 0	<i>Margen bruto de los bienes comprados para su reventa</i>	
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
12 17 0	<i>Excedente de explotación bruto</i>	
13 11 0	<i>Compras totales de bienes y servicios</i>	
13 12 0	<i>Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron</i>	
13 21 0	<i>Variaciones de las existencias de bienes y servicios</i>	
13 21 1	<i>Variaciones de existencias de los bienes y servicios comprados para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>	
13 33 0	<i>Costes de seguridad social</i>	
	<b>Datos referentes a la cuenta de capital</b>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
15 12 0	<i>Inversión bruta en terrenos</i>	
15 13 0	<i>Inversión bruta en edificios y estructuras existentes</i>	
15 14 0	<i>Inversión bruta en construcción y reforma de edificios</i>	
15 15 0	<i>Inversión bruta en maquinaria y equipos</i>	
15 21 0	<i>Ventas de bienes de inversión materiales</i>	
15 31 0	<i>Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero</i>	

Código	Título	Comentario
	<b>Datos sobre el empleo</b>	
16 11 0	Número de personas empleadas	
16 13 0	Número de empleados	
16 13 1	Número de empleados a jornada parcial	
	<b>Desglose del volumen de ventas por tipo de actividad</b>	
18 10 0	Volumen de negocio agrícola, forestal, pesquero y en actividades industriales	
18 15 0	Volumen de negocio en actividades de servicios	
18 16 0	Volumen de negocio comercial y en actividades de intermediación»	

4) El anexo 4 (módulo detallado de las estadísticas estructurales del sector de la construcción) quedará modificado como sigue:

a) En el punto 3 de la sección 4:

i) Quedarán suprimidas las siguientes características:

Código	Título	Comentario
«12 14 0	Valor añadido a los precios de base»	

ii) Se dará una nueva designación a la siguiente característica:

Código	Título	Comentario
«18 11 0	Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1»	

b) El cuadro que figura en el punto 4 de la sección 4 quedará sustituido por el cuadro siguiente:

Código	Título	Comentario
«15 42 0	Inversión bruta en concesiones, patentes, licencias y marcas registradas y derechos similares	Optativo
15 44 1	Inversión en aplicaciones informáticas compradas	
15 44 2	Inversión en aplicaciones informáticas producidas por la unidad	Optativo
16 13 1	Número de empleados a jornada parcial	
20 11 1	Compras de combustibles sólidos (en valor)	Optativo
20 11 2	Compras de productos petrolíferos (en valor)	Optativo
20 11 3	Compras de gas natural y derivados (en valor)	Optativo
20 11 4	Compras de fuentes energéticas renovables (en valor)	Optativo
20 11 5	Compras de calor (en valor)	Optativo
20 11 6	Compras de energía eléctrica (en valor)	Optativo
23 11 0	Pagos a subcontratistas	
23 12 0	Renta de la subcontratación»	

c) En la sección 7,

i) El punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las estadísticas, salvo las correspondientes a las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 22 11 0, 22 12 0, 15 42 0, 15 44 1 y 15 44 2, deberán desglosarse de acuerdo con el nivel de cuatro dígitos de la NACE rev. 1 (Clase).

Los resultados relativos a las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 15 42 0, 15 44 1 y 15 44 2 deberán desglosarse con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1 (Grupo).

Los resultados relativos a las características 22 11 0 y 22 12 0 deberán desglosarse con arreglo al nivel de dos dígitos de la NACE rev. 1 (División).».

ii) El punto 3 quedará suprimido.

---

## ANEXO II

El Reglamento (CE) n° 2700/98 de la Comisión quedará modificado como sigue:

1) Se añadirán las definiciones siguientes:

«Código: **20 11 1**

Título: **Compras de combustibles sólidos (en valor)**

En esta variable deben incluirse todas las compras de combustibles sólidos realizadas durante el período de referencia solamente si se han hecho para utilizarlos como combustible. Los combustibles sólidos comprados como materias primas o para su reventa sin transformación deben excluirse.

Los combustibles sólidos son el carbón de coque, carbón vapor (otros carbones bituminosos y antracitas), carbón subbituminoso, coque de hornos, coque de gas, semicoque de lignito, alquitrán, aglomerados de hulla y otros combustibles sólidos.

*Vínculo con la contabilidad empresarial*

Las compras de los diferentes productos energéticos no pueden aislarse en la contabilidad empresarial. Forman parte de "Materias primas y material fungible".

*Vínculo con otras variables*

Parte de "Compras de productos energéticos (en valor)" (20 11 0).

Código: **20 11 2**

Título: **Compras de productos petrolíferos (en valor)**

En esta variable deben incluirse todas las compras de productos petrolíferos realizadas durante el período de referencia solamente si se han hecho para utilizarlos como combustible. Los productos petrolíferos comprados como materias primas o para su reventa sin transformación deben excluirse.

Los productos petrolíferos incluyen los siguientes productos:

Gasolina para motores (con y sin plomo),

Gasóleo para motores diesel, utilizado en los transportes,

Gasóleo de calefacción y otros,

Fueloil (con alto o bajo contenido de azufre),

Gas de petróleo licuado (GPL),

Otros productos petrolíferos como gasolina de aviación, carburorretores tipo gasolina, carburorretores tipo queroseno y otros.

*Vínculo con la contabilidad empresarial*

Las compras de los diferentes productos energéticos no pueden aislarse en la contabilidad empresarial. Forman parte de "Materias primas y material fungible".

*Vínculo con otras variables*

Parte de "Compras de productos energéticos (en valor)" (20 11 0).

Código: **20 11 3**

Título: **Compras de gas natural y derivado (en valor)**

En esta variable deben incluirse todas las compras de gas natural y derivado realizadas durante el período de referencia solamente si se han hecho para utilizarlos como combustible. El gas natural y derivado comprado como materia prima o para su reventa sin transformación debe excluirse.

El gas natural es un gas combustible rico en metano procedente de yacimientos naturales. Los gases derivados consisten en gas de coquería (= gas recuperado como subproducto de coquería), gas de alto horno (= gas recuperado como producto derivado de altos hornos) y gas producido en fábricas de gas (= gas obtenido mediante carbonización, craqueo, conversión, gasificación o por simple mezcla de gas y/o aire en fábricas de gas), y gas de convertidor al oxígeno (= gas recuperado como producto derivado de la producción de acero en convertidores al oxígeno).

*Vínculo con la contabilidad empresarial*

Las compras de los diferentes productos energéticos no pueden aislarse en la contabilidad empresarial. Forman parte de "Materias primas y material fungible".

*Vínculo con otras variables*

Parte de 20 11 0 "Compras de productos energéticos (en valor)".

Código: **20 11 4**

Título: **Compras de fuentes energéticas renovables (en valor)**

En esta variable deben incluirse todas las compras de fuentes energéticas renovables realizadas durante el período de referencia solamente si se han hecho para utilizarlos como combustible. Las fuentes energéticas renovables compradas como materia prima o para su reventa sin transformación deben excluirse.

Las fuentes energéticas renovables incluyen biomasa, residuos de biomasa u otras fuentes energéticas renovables.

*Vínculo con la contabilidad empresarial*

Las compras de los diferentes productos energéticos no pueden aislarse en la contabilidad empresarial. Forman parte de "Materias primas y material fungible".

*Vínculo con otras variables*

Parte de "Compras de productos energéticos (en valor)" (20 11 0).

Código: **20 11 5**

Título: **Compras de calor (en valor)**

El calor lo producen las centrales caloríficas a partir de combustibles fósiles, biomasa o residuos, o las centrales de PCCE (producción combinada de calor y electricidad) o la explotación de campos geotérmicos.

*Vínculo con la contabilidad empresarial*

Las compras de los diferentes productos energéticos no pueden aislarse en la contabilidad empresarial. Forman parte de "Materias primas y material fungible".

*Vínculo con otras variables*

Parte de "Compras de productos energéticos (en valor)" (20 11 0).

Código: **20 11 6**

Título: **Compras de energía eléctrica (en valor)**

La electricidad es una fuente de energía secundaria generada por combustibles fósiles, centrales nucleares, biomasa, residuos y otras fuentes energéticas renovables (en particular fuentes de electricidad hidráulica, eólica, solar o geotérmica).

*Vínculo con la contabilidad empresarial*

Las compras de los diferentes productos energéticos no pueden aislarse en la contabilidad empresarial. Forman parte de "Materias primas y material fungible".

*Vínculo con otras variables*

Parte de "Compras de productos energéticos (en valor)" (20 11 0).»

2) Las siguientes definiciones quedarán suprimidas:

Código	Título
«12 14 0	Valor añadido a los precios de base
16 13 2	Número de aprendices
18 13 0	Volumen de negocio en actividades comerciales de compra y reventa
18 14 0	Volumen de negocio en actividades de intermediación (agentes)
20 21 0 a 20 31 0	Compras de productos energéticos por tipo de producto»

3) Se modificará la definición siguiente:

«Código: **18 11 0**

Título: **Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1.**

*Definición*

La parte del volumen de negocio obtenido con la actividad principal de la unidad. La actividad principal de una unidad se determina de acuerdo con las normas fijadas en el Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad <sup>(1)</sup>.

Se incluye el volumen de negocio resultante de la venta de bienes y servicios que hayan estado sujetos a una relación de subcontratación. Se excluye el volumen de negocio resultante de la reventa de bienes y servicios comprados para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron.

<sup>(1)</sup> DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.



*Vínculo con la contabilidad empresarial*

El volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1 no puede aislarse en la contabilidad empresarial. Forma parte de "Volumen de negocio neto".

*Vínculo con otras variables*

Parte de "Volumen de negocio" (12 11 0).».

---

## ANEXO III

El Reglamento (CE) n° 2701/98 de la Comisión quedará modificado como sigue:

- 1) Las series de datos relativos a la industria, la construcción, los servicios y el comercio se modificarán del modo siguiente:

El cuadro relativo a la serie 1A quedará sustituido por el cuadro siguiente:

## «Serie 1A

Nombre de la serie	Estadísticas anuales de las empresas
Primer año de referencia	1995
Frecuencia	Anual
Actividades cubiertas	NACE rev. 1, secciones C-K, excepto grupos 65.1 y 65.2, clase 66.02 y división 67
Características	<p>Característica del punto 3 de la sección 4 del anexo 1: 11 11 0 Número de empresas</p> <p>Características del punto 4 de la sección 4 del anexo 1: 12 11 0 Volumen de negocio <sup>(1)</sup> 12 12 0 Valor de la producción 12 15 0 Valor añadido al coste de los factores 13 11 0 Compras totales de bienes y servicios 13 12 0 Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron <sup>(2)</sup> 13 31 0 Costes de personal 13 32 0 Sueldos y salarios 13 33 0 Costes de seguridad social 15 11 0 Inversión bruta en bienes materiales <sup>(2)</sup> 16 11 0 Número de personas empleadas 16 13 0 Número de empleados <sup>(2)</sup></p>
Nivel de desglose de la actividad	Nivel de las agrupaciones de las actividades enumeradas en la sección 9 del anexo 1

<sup>(1)</sup> Para las clases 66.01 y 66.03: primas brutas suscritas.

<sup>(2)</sup> Para las clases 66.01 y 66.03: no suministrar.»

- 2) El cuadro relativo a la serie 1B quedará sustituido por el cuadro siguiente:

## «Serie 1B

Nombre de la serie	Estadísticas anuales de las empresas por clase de tamaño
Primer año de referencia	1995
Frecuencia	Anual
Actividades cubiertas	NACE rev. 1, secciones C-K, excepto grupos 65.1 y 65.2, clase 66.02 y división 67
Características	<p>Característica del punto 3 de la sección 4 del anexo 1: 11 11 0 Número de empresas</p> <p>Características del punto 4 de la sección 4 del anexo 1: 12 11 0 Volumen de negocio <sup>(1)</sup> 12 15 0 Valor añadido al coste de los factores <sup>(1)</sup> 15 11 0 Inversión bruta en bienes materiales (optativo) 16 11 0 Número de personas empleadas <sup>(1)</sup></p>

Nivel de desglose de la actividad	Secciones C-G de la NACE rev. 1: nivel de tres dígitos (Grupo) Secciones H, I y K: nivel de las agrupaciones de actividades indicados en la sección 9 del anexo 1.
Nivel de desglose por clase de tamaño	Para las secciones C-F: Número de personas empleadas: 1-9, 10-19, 20-49, 50-249, 250 + Para las secciones G, H, I y K: Número de personas empleadas: 1, 2-9, 10-19, 20-49, 50-249, 250 + Para las clases 66.01 y 66.03: Primas brutas suscritas (en millones de euros): < 5, 5-50, 51-250, 251-500, 501-1 000, 1 000 +

(<sup>1</sup>) Para las clases 66.01 y 66.03: no suministrar.»

3) Las series de datos relativos a la industria se modificarán como sigue:

- La serie 2C relativa a las estadísticas anuales de las empresas por tipo de propiedad quedará suprimida del cuadro de resumen de las series de datos sobre la industria.
- El cuadro relativo a la serie 2A quedará sustituido por el cuadro siguiente:

«**Serie 2A**

Nombre de la serie	Estadísticas anuales de las empresas
Primer año de referencia	1995
Frecuencia	Anual
Actividades cubiertas	NACE rev. 1, secciones C-E
Características	<p>Características del punto 2 de la sección 4 del anexo 2:</p> <p>11 11 0 Número de empresas 11 12 0 Número de creaciones de empresas 11 13 0 Número de desapariciones de empresas</p> <p>Características del punto 3 de la sección 4 del anexo 2:</p> <p>12 11 0 Volumen de negocios 12 12 0 Valor de la producción 12 13 0 Margen bruto de los bienes comprados para su reventa 12 15 0 Valor añadido al coste de los factores 12 17 0 Excedente de explotación bruto 13 11 0 Compras totales de bienes y servicios 13 12 0 Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron 13 13 1 Pagos por trabajadores de agencia 13 21 3 Variaciones de existencias de los productos terminados y semiterminados fabricados por la unidad 13 32 0 Sueldos y salarios 13 33 0 Costes de seguridad social 13 41 1 Pagos por alquiler a largo plazo y arrendamiento operativo de bienes 15 12 0 Inversión bruta en terrenos 15 13 0 Inversión bruta en edificios y estructuras existentes 15 14 0 Inversión bruta en construcción y reforma de edificios 15 15 0 Inversión bruta en maquinaria y equipos 15 21 0 Ventas de bienes de inversión materiales 15 31 0 Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero 16 11 0 Número de personas empleadas 16 13 0 Número de empleados 16 13 1 Número de empleados a tiempo parcial 16 14 0 Número de empleados en unidades equivalentes de jornada completa</p>

	16 15 0 Número de horas trabajadas por los empleados 18 11 0 Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1 18 12 0 Volumen de negocio en actividades industriales 18 16 0 Volumen de negocio comercial y en actividades de intermediación (agentes) 18 15 0 Volumen de negocio en actividades de servicios 20 11 0 Compras de productos energéticos (en valor) 22 11 0 Gasto interno total de I+D 22 12 0 Plantilla total de I+D
Nivel de desglose de la actividad	Nivel de tres dígitos (Grupo) de la NACE rev. 1 para las características 18 11 0, 22 11 0 y 22 12 0. Nivel de cuatro dígitos (Clase) de la NACE rev. 1 para todas las restantes características»

c) La séptima línea del cuadro relativo a la serie 2B quedará sustituida por la línea siguiente:

«Nivel de desglose por clase de tamaño	Número de personas empleadas: 1-49, 50-249, 250 +»
--	--

d) El cuadro relativo a la serie 2C quedará suprimido.

e) La séptima línea del cuadro relativo a la serie 2B quedará sustituida por la siguiente línea:

«Nivel de desglose por clase de tamaño	Número de personas empleadas: 1-9, 10-19, 20-49, 50-249, 250 +»
--	---

f) La séptima línea del cuadro relativo a la serie 2K quedará sustituida por la línea siguiente:

«Nivel de desglose por clase de tamaño	Número de personas empleadas: 1-9, 10-19, 20-49, 50-249, 250 +»
--	---

g) El cuadro relativo a la serie 2L quedará sustituido por el siguiente:

**«Serie 2L**

Nombre de la serie	Estadísticas plurianuales — Compras de productos energéticos
Primer año de referencia	1997
Frecuencia	Bianual
Actividades cubiertas	NACE rev. 1, secciones C-D
Características	Características del punto 4 de la sección 4 del anexo 2: 20 11 1 Compras de combustibles sólidos (en valor) 20 11 2 Compras de productos petrolíferos (en valor) 20 11 3 Compras de gas natural y derivado (en valor) 20 11 4 Compras de fuentes energéticas renovables (en valor) 20 11 5 Compras de calor (en valor) 20 11 6 Compras de energía eléctrica (en valor)
Nivel de desglose de la actividad	NACE rev. 1, nivel de tres dígitos (Grupo)»

4) Las series de datos relativos al comercio se modificarán como sigue:

a) El cuadro relativo a la serie 3B quedará sustituido por el cuadro siguiente:

## «Serie 3B

Nombre de la serie	Estadísticas anuales de las empresas
Primer año de referencia	1995
Frecuencia	Anual
Actividades cubiertas	NACE rev. 1, sección G
Características	<p>Datos demográficos</p> <p>11 11 0 Número de empresas</p> <p>Datos contables</p> <p>12 11 0 Volumen de negocio</p> <p>12 12 0 Valor de la producción</p> <p>12 13 0 Margen bruto de los bienes comprados para su reventa</p> <p>12 15 0 Valor añadido al coste de los factores</p> <p>12 17 0 Excedente de explotación bruto</p> <p>13 11 0 Compras totales de bienes y servicios</p> <p>13 12 0 Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron</p> <p>13 21 0 Variación de las existencias de bienes y servicios</p> <p>13 21 1 Variación de las existencias de bienes y servicios comprados para reventa en las mismas condiciones en que se recibieron</p> <p>13 31 0 Costes de personal</p> <p>13 32 0 Sueldos y salarios</p> <p>13 33 0 Costes de seguridad social</p> <p>Datos referentes a la cuenta de capital</p> <p>15 11 0 Inversión bruta en bienes materiales</p> <p>15 12 0 Inversión bruta en terrenos no edificados</p> <p>15 13 0 Inversión bruta en edificios y estructuras ya existentes</p> <p>15 14 0 Inversión bruta en construcción y reforma de edificios</p> <p>15 15 0 Inversión bruta en maquinaria y equipos</p> <p>15 21 0 Ventas de bienes de inversión materiales</p> <p>15 31 0 Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero</p> <p>Datos sobre el empleo</p> <p>16 11 0 Número de personas empleadas</p> <p>16 13 0 Número de empleados</p> <p>16 13 1 Número de empleados a tiempo parcial</p> <p>Desglose del volumen de ventas por tipo de actividad</p> <p>18 10 0 Volumen de negocio agrícola, forestal, pesquero y en actividades industriales</p> <p>18 15 0 Volumen de negocio en actividades de servicios</p> <p>18 16 0 Volumen de negocio comercial y en actividades de intermediación</p>
Nivel de desglose de la actividad	NACE rev. 1, nivel de cuatro dígitos (Clase)»

b) La séptima línea del cuadro relativo a la serie 3C quedará sustituida por la línea siguiente:

«Nivel de desglose por clase de tamaño	Número de personas empleadas: 1, 2-9, 10-19, 20-49, 50-249, 250 + Volumen de negocio anual en millones de euros: 0 a menos de 1, 1 a menos de 2, 2 a menos de 5, 5 a menos de 10, 10 a menos de 20, 20 a menos de 50, 50 a menos de 200, 200 o más»
--	--

5) Las series de datos relativos a la construcción se modificarán del modo siguiente:

- a) La serie 4C relativa a las estadísticas anuales de las empresas por tipo de propiedad quedará suprimida del cuadro de resumen de las series de datos sobre la construcción.
- b) El cuadro relativo a la serie 4A quedará sustituido por el cuadro siguiente:

## «Serie 4A

Nombre de la serie	Estadísticas anuales de las empresas
Primer año de referencia	1995
Frecuencia	Anual
Actividades cubiertas	NACE rev. 1, sección F
Características	<p>Características del punto 2 de la sección 4 del anexo 4:</p> <p>11 11 0 Número de empresas  11 12 0 Número de creaciones de empresas  11 13 0 Número de desapariciones de empresas</p> <p>Características del punto 3 de la sección 4 del anexo 4:</p> <p>12 11 0 Volumen de negocios  12 12 0 Valor de la producción  12 13 0 Margen bruto de beneficios en bienes adquiridos para su reventa (optativo para los grupos 451 y 452)  12 15 0 Valor añadido al coste de los factores  12 17 0 Excedente bruto de explotación  13 11 0 Total compras de bienes y servicios  13 12 0 Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron (optativo para los grupos 451 y 452)  13 13 1 Pagos a trabajadores contratados por agencia  13 21 3 Variaciones de existencias de los productos terminados y en curso fabricados por la propia unidad  13 32 0 Sueldos y salarios  13 33 0 Costes de seguridad social  13 41 1 Pagos por alquiler a largo plazo y arrendamiento operativo de bienes  15 12 0 Inversión bruta en terrenos  15 13 0 Inversión bruta en edificios y estructuras existentes  15 14 0 Inversión bruta en construcción y reforma de edificios  15 15 0 Inversión bruta en maquinaria y equipos  15 21 0 Ventas de bienes de inversión materiales  15 31 0 Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero  16 11 0 Número de personas empleadas  16 13 0 Número de empleados  16 14 0 Número de empleados en unidades de equivalentes de tiempo completo  16 15 0 Número de horas trabajadas por los empleados  18 11 0 Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1  18 12 1 Volumen de negocio en actividades industriales excluida la construcción  18 12 2 Volumen de negocio de la construcción  18 16 0 Volumen de negocio comercial y en actividades de intermediación (agentes)  18 15 0 Volumen de negocio en actividades de servicios  18 31 0 Volumen de negocio en edificación (sólo grupos 451 y 452)  18 32 0 Volumen de negocio en obras públicas (sólo grupos 451 y 452)  20 11 0 Compras de productos energéticos (en valor)  22 11 0 Gasto interno total de I+D  22 12 0 Plantilla total de I+D</p>

Nivel de desglose de la actividad	Nivel de dos dígitos (división) de la NACE rev. 1 para las características 22 11 0 y 22 12 0. Nivel de tres dígitos (Grupo) de la NACE rev. 1 para la característica 18 11 0. Nivel de cuatro dígitos (Clase) de la NACE rev. 1 para todas las restantes características.»
-----------------------------------	--

c) El cuadro relativo a la serie 4C quedará suprimido.

d) La séptima línea del cuadro relativo a la serie 4D quedará sustituida por la siguiente línea:

«Nivel de desglose por clase de tamaño	Número de personas empleadas: 1-9, 10-19, 20-49, 50-249, 250 +»
--	---

e) La siguiente característica quedará suprimida de la quinta línea del cuadro relativo a la serie 4H:

«Características	16 13 2 Número de aprendices»
------------------	-------------------------------

f) La séptima línea del cuadro relativo a la serie 4K quedará sustituida por la siguiente línea:

«Nivel de desglose por clase de tamaño	Número de personas empleadas: 1-9, 10-19, 20-49, 50-249, 250 +»
--	---

g) El cuadro relativo a la serie 4L quedará sustituido por el cuadro siguiente:

**«Serie 4L**

Nombre de la serie	Estadísticas plurianuales — Compras de productos energéticos
Primer año de referencia	1997
Frecuencia	Bianual
Actividades cubiertas	NACE rev. 1, sección F
Características	Características del punto 4 de la sección 4 del anexo 4: 20 11 1 Compras de combustibles sólidos (en valor) (optativo) 20 11 2 Compras de productos petrolíferos (en valor) (optativo) 20 11 3 Compras de gas natural y derivado (en valor) (optativo) 20 11 4 Compras de fuentes energéticas renovables (en valor) (optativo) 20 11 5 Compras de calor (en valor) (optativo) 20 11 6 Compras de energía eléctrica (en valor) (optativo)
Nivel de desglose de la actividad	NACE rev. 1, nivel de tres dígitos (Grupo)»

## ANEXO IV

El Reglamento (CE) n° 2702/98 quedará modificado como sigue:

1) Las siguientes series quedarán suprimidas del cuadro 3.1 sobre tipos de serie:

Tipo de serie	Código
«Estadísticas anuales de las empresas por tipo de propiedad (industria)	2C
Estadísticas anuales de las empresas por tipo de propiedad (construcción)	4C»

2) La siguiente clase de tamaño se añadirá al cuadro 3.3 sobre clases de tamaño:

Empleo — Clase de tamaño	Código
«2-9	54»

3) El cuadro 3.5 sobre la forma de propiedad o identificación FATS quedará sustituido por el cuadro siguiente:

Forma de propiedad o identificación FATS	Código
«Identificación FATS: datos del propietario efectivo final en FATS entrantes	30
Identificación FATS: datos “de primera información” en FATS entrantes	40
Identificación FATS: datos del propietario efectivo final en FATS salientes	50
Identificación FATS: datos “de primera información” en FATS salientes	60»

4) El cuadro 3.7 sobre la variable quedará sustituido por el siguiente:

«3.7. *Variable*

Nombre de la variable	Código
Número de empresas	11110
Número de creaciones de empresas	11120
Número de desapariciones de empresas	11130
Número de unidades locales	11210
Número de unidades de actividad económica	11310
Volumen de negocio	12110
Valor de la producción	12120
Margen bruto de los bienes comprados para su reventa	12130
<i>Valor añadido a los precios de base</i>	12141
Valor añadido al coste de los factores	12150
Renta de actividades ordinarias	12160
Excedente de explotación bruto	12170
Excedente financiero	12180
Excedente ordinario bruto	12190
Beneficios o pérdidas del ejercicio	12200
Compras totales de bienes y servicios	13110
Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron	13120
<i>Otras compras de bienes y servicios</i>	13130



Nombre de la variable	Código
Pagos por trabajadores de agencia	13131
Variación de las existencias de bienes y servicios	13210
Variación de existencias de bienes y servicios comprados para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron	13211
<i>Variación de existencias de materias primas y materiales fungibles</i>	13212
Variación de existencias de los productos terminados y en curso fabricados por la propia unidad	13213
Costes de personal	13310
Sueldos y salarios	13320
Costes de seguridad social	13330
Costes de explotación de edificios y equipos	13410
Pagos por alquiler y arrendamiento operativo de bienes a largo plazo	13411
Coste de las ventas	13420
Otros costes de explotación	13430
Volumen de negocio de suministros intracomunitarios de bienes y servicios	14110
Volumen de negocio de exportaciones extracomunitarias de bienes y servicios	14120
<i>Volumen de negocio de ventas no nacionales</i>	14130
<i>Volumen de negocio de ventas nacionales</i>	14140
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios	14210
Importaciones extracomunitarias de bienes y servicios	14220
<i>Compras no nacionales de bienes y servicios</i>	14230
<i>Compras nacionales de bienes y servicios</i>	14240
Inversión bruta en bienes materiales	15110
Inversión bruta en terrenos	15120
<i>Inversión bruta en edificios, estructuras, construcción y reformas</i>	15119
Inversión bruta en edificios y estructuras existentes	15130
Inversión bruta en construcción y reforma de edificios	15140
Inversión bruta en maquinaria y equipos	15150
Ventas de bienes de inversión materiales	15210
<i>Inversión neta en bienes materiales</i>	15250
Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero	15310
Adquisiciones de activos fijos inmateriales	15410
Inversión bruta en concesiones	15420
Gasto de comercialización	15430
Inversión bruta en aplicaciones informáticas	15440
Inversión en aplicaciones informáticas compradas	15441
Inversión en aplicaciones informáticas producidas por la unidad	15442
Compras de acciones y participaciones	15610
Ventas de acciones y participaciones	15620
<i>Compras netas de acciones y participaciones</i>	15650
Número de personas empleadas	16110
<i>Número de personas empleadas no retribuidas</i>	16120
Número de empleados	16130
Número de empleados a tiempo parcial	16131

Nombre de la variable	Código
Número de trabajadores domiciliarios	16135
Número de empleados en unidades de equivalentes de tiempo completo	16140
Número de horas trabajadas por los empleados	16150
Número de empresas comerciales que tienen un acuerdo de asociación o de cooperación con otras empresas	17110
Informaciones sobre formas de comerciar por empresas	17310
Número de tiendas detallistas	17320
Categoría del espacio de venta de las tiendas detallistas	17330
Espacio de venta	17331
Número de puestos de mercado fijos	17340
Volumen de negocio agrícola, forestal, pesquero y en actividades industriales	18100
Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev.1.	18110
Volumen de negocio en actividades industriales	18120
— Volumen de negocio en actividades industriales excluida la construcción	18121
— Volumen de negocio en actividades de construcción	18122
Volumen de negocio en actividades de servicios	18150
Volumen de negocio comercial y en actividades de intermediación (agentes)	18160
Desglose de volumen de negocio por producto (según la sección G del CPA)	18210
— Volumen de negocio en edificación	18310
— Volumen de negocio en obras públicas	18320
Compras de productos energéticos (en valor)	20110
Compras de combustibles sólidos (en valor)	20111
Compras de productos petrolíferos (en valor)	20112
Compras de gas natural y derivado (en valor)	20113
Compras de fuentes energéticas renovables (en valor)	20114
Compras de calor (en valor)	20115
Compras de energía eléctrica (en valor)	20116
Inversión en instalaciones y equipos de lucha contra la contaminación	21110
Inversiones en instalaciones y equipos de tecnología más limpios ("tecnología integrada")	21120
Gasto corriente total de protección ambiental	21140
Gasto interno total de I+D	22110
Plantilla total de I+D	22120
Pagos a subcontratistas	23110
Renta de la subcontratación	23120
Porcentaje del volumen de negocio hecho con comerciantes revendedores: comerciantes al por menor	25111
Porcentaje del volumen de negocio hecho con usuarios profesionales (mayoristas, otros)	25112
Porcentaje del volumen de negocio hecho con consumidores finales (actividad de comercio al por menor)	25113
Porcentaje de las compras hechas a mayoristas y grupos de compra	25211
Porcentaje de las compras hechas a productores	25212
Valor añadido bruto por persona empleada (productividad laboral)	91110
Valor añadido bruto por coste unitario de la mano de obra (productividad laboral ajustada según el salario)	91120
Valor añadido bruto por empleado	91130
Valor añadido bruto por empleado (a jornada completa)	91140

Nombre de la variable	Código
Valor añadido bruto por hora trabajada por los empleados	91150
Coste de la mano de obra por empleado (coste de la mano de obra de la unidad)	91210
Coste de la mano de obra por empleado a jornada completa	91220
Coste de la mano de obra por hora trabajada por los empleados	91230
Porcentaje del gasto patronal de seguridad social en los sueldos y salarios	91310
Razón excedente de explotación bruto/volumen de negocio (coeficiente de explotación bruto)	92110
Porcentaje de las ventas no nacionales en el volumen de negocio	93110
Porcentaje de las ventas nacionales en el volumen de negocio	93120
Porcentaje de las compras no nacionales en el volumen de negocio	93210
Porcentaje de las compras nacionales en el volumen de negocio	93220
Porcentaje de la actividad principal en el volumen de negocio (grado de especialización)	94110
Porcentaje del valor añadido en el total de la industria manufacturera	94210
Porcentaje del valor añadido en el total de la industria	94220
Porcentaje del empleo en el total de la industria manufacturera	94310
Porcentaje del empleo en el total de la industria	94320
Ratio de las existencias de productos terminados y semiterminados en el valor de la producción	94410
Porcentaje del gasto de la I+D en el valor añadido	95110
Porcentaje del empleo en I+D en el número de personas empleadas	95120
Porcentaje de la inversión en protección ambiental en la inversión material total	95210
Porcentaje del gasto en protección ambiental en las compras totales de bienes y servicios y en el coste de la mano de obra	95220»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1615/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de septiembre de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP ( <sup>(1)</sup> ) ( <sup>(2)</sup> ) ( <sup>(3)</sup> )	Bangladesh ( <sup>(4)</sup> )	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	221,82	232,01	266,39	267,91	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	235,65	237,17	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	30,74	30,74	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 20 de noviembre de 2001

relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República de Guyana, la República de la Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001

(2002/749/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en combinación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE <sup>(1)</sup> y del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña <sup>(2)</sup> está garantizada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de sus respectivos artículos 1, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar.
- (2) Conviene aprobar los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, los Estados contemplados en el Protocolo y, por otra, la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001.

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos en forma de Canje de Notas celebrados entre la Comunidad

Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001.

El texto de los Acuerdos se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar los Acuerdos a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

<sup>(2)</sup> DO L 190 de 23.7.1975, p. 36.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tabago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001

## A. Nota nº 1

Bruselas, a 14 de diciembre de 2001

Señor:

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a dicho Protocolo:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, *free out*, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo de la Unión Europea*





## B. Nota nº 2

Bruselas, a 14 de diciembre de 2001

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los términos siguientes:

«Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a dicho Protocolo:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, *free out*, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

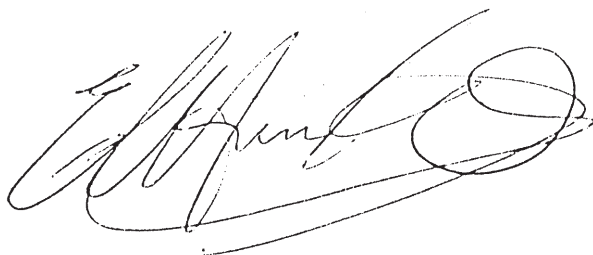
Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en dicha Nota con lo que precede.

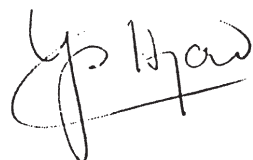
Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por los Gobiernos de los Estados ACP contemplados en el  
Protocolo nº 3*

For the Government of Barbados



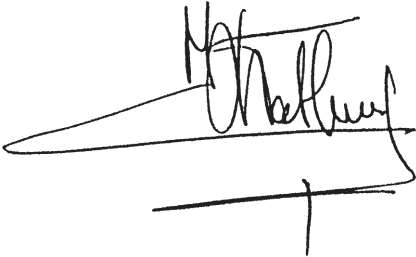
For the Government of Belize



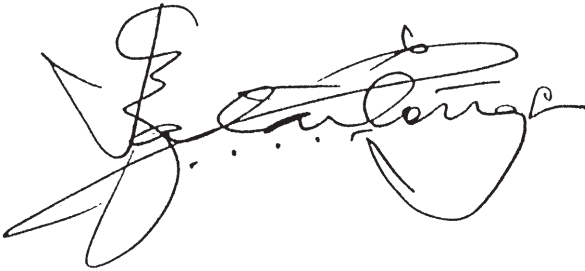
Pour le gouvernement de la République du Congo



Pour le gouvernement de la République de Côte d'Ivoire



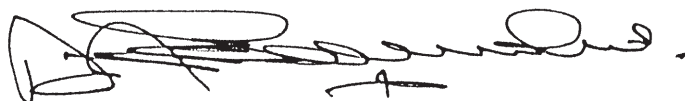
For the Government of the Sovereign Democratic Republic of Fiji



For the Government of the Cooperative Republic of Guyana



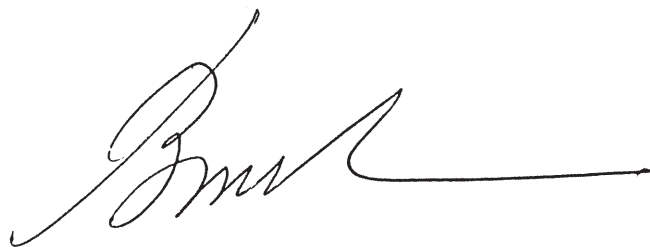
For the Government of Jamaica

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a long horizontal stroke at the end.


For the Government of the Republic of Kenya

A handwritten signature in black ink, consisting of a cursive name followed by a circular flourish.

Pour le gouvernement de la République de Madagascar

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'B' followed by a long horizontal line.

For the Government of the Republic of Malawi

A handwritten signature in black ink, with a cursive name and a large, sweeping flourish at the bottom.

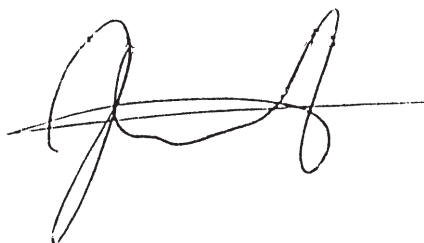
For the Government of the Republic of Mauritius

A handwritten signature in black ink, consisting of a cursive name with a long, sweeping flourish.

For the Government of Saint Kitts and Nevis



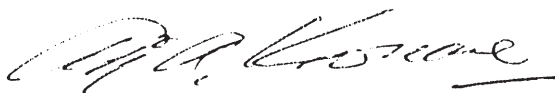
For the Government of the Republic of Suriname



For the Government of the Kingdom of Swaziland



For the Government of the United Republic of Tanzania



For the Government of the Republic of Trinidad and Tobago



For the Government of the Republic of Uganda



For the Government of the Republic of Zambia



For the Government of the Republic of Zimbabwe

---

**ACUERDO****en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001**

## A. Nota nº 1

Bruselas, a 14 de diciembre de 2001

Señor:

En el marco de las negociaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, *free out*, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituyen un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo de la Unión Europea*



## B. Nota nº 2

Bruselas, a 14 de diciembre de 2001

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los términos siguientes:

«En el marco de las negociaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo:

- a) para el azúcar en bruto: 52,37 euros por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 64,65 euros por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, *free out*, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituyen un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de la India



---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 2002

sobre la continuación de la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 2002/03

[notificada con el número C(2002) 3313]

(2002/750/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 1445/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 1999-2003 <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 2 de la Decisión nº 1445/2000/CE, la Comisión ha presentado al Comité permanente de estadística agrícola un informe sobre la aplicación de la técnica de muestreo de áreas.
- (2) La experiencia adquirida al realizar el proyecto comunitario de muestreo de áreas para el período 1999-2001 ha demostrado la eficacia de esta técnica a la hora de obtener datos indispensables en el contexto de la política agrícola común, así como desde la perspectiva de la ampliación, e indica que procede continuar en 2002 y 2003 el proyecto de encuestas por muestreo de áreas y la aplicación de la teledetección.
- (3) Dado que, debido a la epidemia de fiebre aftosa, fue imposible realizar un muestreo de áreas en 2001 en el Reino Unido y en Irlanda, conviene realizar dos encuestas en estos Estados miembros para poder evaluar completamente esta técnica.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola creado por la Decisión 72/279/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Durante los años 2002 y 2003 continuarán las acciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión nº 1445/2000/CE.

### Artículo 2

El proyecto de muestreo de áreas previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión nº 1445/2000/CE se realizará en el Reino Unido y en Irlanda en 2002.

### Artículo 3

El proyecto de muestreo de áreas previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión nº 1445/2000/CE se realizará en todos los Estados miembros en 2003.

### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 4.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.